Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO :	ALIMENTOS, CUSTODIA y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	ZULAY YANETH PANIAGUA PORTILLA
	yarixa_zulay@hotmail.com
DEMANDADO:	JUAN FREDY LAGUADO
	freddylaguado251@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 286 00 (17.331).

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, por auto de fecha 29 de marzo del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que, procediera con la notificación al demandado, lo mismo se había solicito mediante proveído del 11 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., desistimiento tácito, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la demandante y atendiendo lo indicado con antelación, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares. En el presente caso, a pesar de haberse ordenado medidas, no obra en el expediente constancia de su materialización, por lo que el demandado renuncio a la empresa, no pusieron a disposición suma alguna para este proceso. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y sin condena en costas por no haberse causado.

En caso de pretender iniciar nuevamente el proceso, lo debe presentar en la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Alimentos instaurado por ZULAY YANETH PANIAGUA PORTILLA en contra de JUAN FREDY LAGUADO.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ